



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
j01pmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14-36. Telefax: 2522606
Restrepo – Valle del Cauca

CONSTANCIA SECRETARIAL: Diciembre primero (01) de 2020. A Despacho de la señora Juez, se encuentra ejecutoriado el Auto No. 381 del 13 de octubre de 2020.

Así mismo se deja constancia que dentro del término de traslado de la demanda, el demandado no pagó ni contestó demanda.

Se deja constancia que la presente providencia se realiza bajo la modalidad de "Trabajo en Casa" dispuesta en el Artículo 2º de los Acuerdos PCSJA20-11518, PCSJA20-11526 y PCSJA20-11532 del Consejo Superior de la Judicatura, mediante los cuales se complementan y se prorrogan las medidas transitorias de salubridad pública adoptadas mediante el Acuerdo 11517 de 2020. De igual forma las firmas de la presente providencia se plasmaron de manera digital en los términos del Artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, Sírvase proveer. Rad. 766064089001-2019-00334-00

JUAN MANUEL VELA ARIAS
Secretario

TRÁMITE	MONITORIO
RADICADO	76-606-40-89-001-2019-00334-00
DEMANDANTE:	BENGALA AGRICOLA SAS
DEMANDADO:	FRUTOS Y VERDURAS TROPICALES SAS.

SENTENCIA No. 08

Restrepo, Valle del Cauca, nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020).

I-OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Se procede a dictar sentencia dentro del presente proceso **MONITORIO (Declarativo Especial)**, propuesto por la empresa BENGALA AGRICOLA SAS con NIT 900511074-2, a través de Apoderado Judicial, en contra de la empresa FRUTOS Y VERDURAS TROPICALES SAS identificada con NIT 9011733766, en armonía con lo estipulado en el Inciso 2º del artículo 421 del Código General del Proceso.

II-ANTECEDENTES:

La empresa BENGALA AGRICOLA SAS con NIT 900511074-2, a través de Apoderado Judicial, presentó demanda monitoria en contra de la empresa FRUTOS Y VERDURAS TROPICALES SAS identificada con NIT 9011733766, con relación al no pago de unas sumas de dinero correspondientes a varias entregas de piña, soportados en recibos que según declara el monto asciende a los \$ 23.381.000,00 pesos MCTE.

Lo anterior, con el fin de obtener las siguientes o similares declaraciones:



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
j01pmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14-36. Telefax: 2522606
Restrepo – Valle del Cauca

a). Se dicte sentencia favorable a las pretensiones de la parte actora, por la suma de:

i) La suma de \$2.300.000 pesos M/CTE por concepto de capital adeudado correspondiente a la entrega por parte de BENGALA AGRICOLA S.A.S a FRUTOS Y VERDURAS TROPICALES S.A.S. de 7770 KG de piña a granel representada en factura No. 3001416 del 22 de enero de 2019.

ii) La suma de \$5.116.200 pesos M/CTE por concepto de capital adeudado correspondiente a la entrega por parte de BENGALA AGRICOLA S.A.S a FRUTOS Y VERDURAS TROPICALES S.A.S. de 8280 KG de piña a granel representada en factura No. 3001716 del 08 de febrero de 2019.

iii) La suma de \$3.744.800 pesos M/CTE por concepto de capital adeudado correspondiente a la entrega por parte de BENGALA AGRICOLA S.A.S a FRUTOS Y VERDURAS TROPICALES S.A.S. de 7050 KG de piña a granel representada en factura No. 3001717 del 08 de febrero de 2019.

iv) La suma de \$3.552.000 pesos M/CTE por concepto de capital adeudado correspondiente a la entrega por parte de BENGALA AGRICOLA S.A.S a FRUTOS Y VERDURAS TROPICALES S.A.S. de 5920 KG de piña a granel representada en factura No. 3001857 del 15 de febrero de 2019.

v) La suma de \$8.668.000 pesos M/CTE por concepto de capital adeudado correspondiente a la entrega por parte de BENGALA AGRICOLA S.A.S a FRUTOS Y VERDURAS TROPICALES S.A.S. de 7880 KG de piña a granel representada en factura No. 3002132 del 02 de marzo de 2019. Soportados en recibos anexos a la demanda.

Además de los intereses moratorios descritos y referidos en el Auto No. 109 del 12 de febrero del 2020, en el cual se requiere para el pago.

Las anteriores pretensiones se fundamentan en los siguientes,

III-HECHOS:

Narra el demandante que entregó de Buena Fe la cantidad de 36900 Kilos de piña, al Establecimiento de Comercio FRUTOS Y VERDURAS TROPICALES SAS identificada con NIT 9011733766, soportados en facturas de venta, sin que a la fecha se hayan pagado los dineros correspondientes a la entrega del producto lácteo, por un monto de \$23.381.000,00 pesos MCTE.

III-PRUEBAS:

1. Poder conferido a Profesional del Derecho.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

j01pmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10 No. 14-36. Telefax: 2522606

Restrepo – Valle del Cauca

2. Copia de factura No. 3001416 del 22 de enero de 2019; factura No. 3001716 del 08 de febrero de 2019; factura No. 3001717 del 08 de febrero de 2019; factura No. 3001857 del 15 de febrero de 2019; factura No. 3002132 del 02 de marzo de 2019, que son soportes para el cobro de la obligación dineraria.
3. Copia del Certificado de Existencia y Representación del establecimiento BENGALA AGRICOLA.
4. Copia del Certificado de Existencia y Representación del establecimiento FRUTOS Y VERDURAS TROPICALES SAS.

IV-TRAMITE PROCESAL:

Mediante auto interlocutorio civil N° 77 de fecha 30 de enero de 2020, este Despacho inadmitió la demanda, por ello dentro del término establecido para su subsanación, la parte demandante atiende los requerimientos del Despacho y mediante interlocutorio civil N° 109 de fecha 12 de febrero de 2019 se dispuso ordenar REQUERIMIENTO DE PAGO a la demandada FRUTOS Y VERDURAS TROPICALES SAS identificada con NIT 9011733766 a través de su representante legal, para que en el término de diez (10) días procediera a efectuar el pago de la obligación reclamada por parte del demandante BENGALA AGRICOLA SAS o contestara la demanda de acuerdo a los parámetros contenidos en el artículo 421 del Código General del Proceso.

La parte demandante realizó la notificación personal de la demandada conforme al Decreto 806 de 2020, al correo que la demandada FRUTOS Y VERDURAS TROPICALES, registra en su certificado de cámara y comercio, y a través del cual acreditó intercambiaba información comercial con ellos; adjuntando además la correspondiente confirmación de entrega exitosa de dicho correo contentivo de la notificación personal, es así como la misma se avaló por este despacho mediante el Auto No. 381 de fecha 13 de octubre del 2020.

Como obra en constancia secretarial dentro del término establecido para el traslado de la demanda, **la parte demandada guardó silencio y NO contestó demanda, no se opuso a las pretensiones de la demanda y tampoco allegó el soporte de pago.**

V-FUNDAMENTOS LEGALES:

En efecto, el artículo 419 del Código General del Proceso, indica que:

"Quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía, podrá promover proceso monitorio con sujeción a las disposiciones de este Capítulo".

(Comillas fuera de texto).



JUZGADO PROMISCO MUJICIAL
j01pmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14-36. Telefax: 2522606
Restrepo – Valle del Cauca

Por su parte a renglón seguido los artículos 420 y 421 ejusdem, establecen los requisitos que debe cumplir la demanda y el trámite que debe imprimirse a la misma, respectivamente.

Se deduce de las precitadas normas, que en este tipo de proceso se deben cumplir ciertos requisitos para que prospere la solicitud, a saber:

- a) Se debe pretender el pago de una obligación dineraria.***
- b) El dinero pretendido debe tener como génesis la existencia de un contrato.***
- c) Debe tratarse de una suma de dinero determinable.***
- d) Esa suma de dinero debe ser exigible.***

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que la falta de contestación de la demanda y por ende de un expreso pronunciamiento en que se fundan las pretensiones, hacen presumir como ciertos los hechos susceptibles de confesión por mandato del artículo 97 ibídem.

Artículo 97. Falta de contestación o contestación deficiente de la demanda. *La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, **harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda**, salvo que la ley le atribuya otro efecto.*

(Subrayado con intención).

VI-CONSIDERACIONES:

En el sub examine, se tiene que, en efecto, la parte demandante manifiesta que existió una relación contractual con el demandado, por concepto de 36900 Kilos de piña que fueron entregados por el demandante, pero no fueron cancelados por quien ahora ha sido requerido para el pago. La parte demandada NO se opuso dentro el término del traslado de la demanda y no se considera la posibilidad de practicar pruebas adicionales, por lo cual se procederá a dictar la sentencia de instancia correspondiente, en la medida que tampoco se observa la concurrencia de alguna causal de nulidad que obligue a retrotraer lo actuado.

Adicional a lo anterior, a efectos de dictar sentencia de fondo deben encontrarse reunidos los denominados presupuestos procesales, que son las exigencias necesarias para la formación de la relación jurídico-procesal y su desarrollo normal hasta desembocar en su conclusión natural que es el fallo.

Dichos presupuestos son: a) Competencia. b) Capacidad para ser parte. c) Capacidad procesal. d) Demanda en forma y, según algunos doctrinantes, e) Adecuación del trámite.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
j01pmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14-36. Telefax: 2522606
Restrepo – Valle del Cauca

Concurren en el presente asunto los presupuestos procesales que permiten decidir el fondo de la controversia. De otra parte, no se avizora la existencia de vicio alguno con entidad de estructurar nulidad que debiera ser puesto en conocimiento de la parte afectada, si fuere saneable, o de lo contrario su declaratoria ex officio. (*Guillermo Cabanellas*).

En el presente caso, se tiene que este Juzgado es competente para conocer del proceso, en razón de su naturaleza, cuantía y vecindad de las partes, tienen además capacidad para comparecer a él. La demanda formalmente considerada, reúne las exigencias de que trata el artículo 420 de la misma obra y demás normas concordantes, razón por la cual se admitió, apreciación que persiste.

Para el efecto importa recordar nuevamente que el artículo 419 del Código General del Proceso determina que quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía, podrá promover proceso monitorio’.

Toda vez que en el presente asunto se procuraba la satisfacción de una deuda que cumplía tales características, se emitió el condigno requerimiento de pago del cual el demandado se notificó personalmente sin que hubiese cancelado la obligación o manifestado su oposición o negativa dentro del término legal otorgado.

Lo anterior pese a que conforme al artículo 421 de la norma adjetiva en cita, se le advirtió que si no pagaba o no justificaba su renuencia, se dictaría sentencia que no admitiría recursos y constituiría cosa juzgada, en la cual se le condenaría al pago del monto reclamado en la cuantía aceptada.

En este estado de cosas, ante el mutismo e inactividad de la pasiva, debe darse aplicación a dicha previsión y emitir fallo de plano que contenga tal mandato con la consecuente condena en costas, sin que resulte menester acudir a argumentos adicionales que devendrían en superfluos o innecesarios.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO-VALLE DEL CAUCA,

VII-RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que el demandado FRUTOS Y VERDURAS TROPICALES SAS, identificada con NIT 9011733766, a través de su Representante Legal, **ADEUDA** al establecimiento BENGALA AGRICOLA S.A.S con NIT 900511074-2, las siguientes sumas de dinero reclamadas en este proceso:



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

j01pmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10 No. 14-36. Telefax: 2522606

Restrepo – Valle del Cauca

- i) La suma de \$2.300.000 pesos M/CTE por concepto de capital adeudado correspondiente a la entrega por parte de BENGALA AGRICOLA S.A.S a FRUTOS Y VERDURAS TROPICALES S.A.S. de 7770 KG de piña a granel representada en factura No. 3001416 del 22 de enero de 2019.
- ii) La suma de \$5.116.200 pesos M/CTE por concepto de capital adeudado correspondiente a la entrega por parte de BENGALA AGRICOLA S.A.S a FRUTOS Y VERDURAS TROPICALES S.A.S. de 8280 KG de piña a granel representada en factura No. 3001716 del 08 de febrero de 2019.
- iii) La suma de \$3.744.800 pesos M/CTE por concepto de capital adeudado correspondiente a la entrega por parte de BENGALA AGRICOLA S.A.S a FRUTOS Y VERDURAS TROPICALES S.A.S. de 7050 KG de piña a granel representada en factura No. 3001717 del 08 de febrero de 2019.
- iv) La suma de \$3.552.000 pesos M/CTE por concepto de capital adeudado correspondiente a la entrega por parte de BENGALA AGRICOLA S.A.S a FRUTOS Y VERDURAS TROPICALES S.A.S. de 5920 KG de piña a granel representada en factura No. 3001857 del 15 de febrero de 2019.
- v) La suma de \$8.668.000 pesos M/CTE por concepto de capital adeudado correspondiente a la entrega por parte de BENGALA AGRICOLA S.A.S a FRUTOS Y VERDURAS TROPICALES S.A.S. de 7880 KG de piña a granel representada en factura No. 3002132 del 02 de marzo de 2019. Soportados en recibos anexos a la demanda.

Además de los intereses moratorios descritos y referidos en el Auto No. 109 del 12 de febrero del 2020, en el cual se requiere para el pago.

SEGUNDO: CONDENAR a BENGALA AGRICOLA SAS identificada con NIT 9011733766, a través de su representante legal **A PAGAR** las siguientes sumas: **i)** La suma de \$2.300.000 pesos M/CTE por concepto de capital adeudado correspondiente a la entrega por parte de BENGALA AGRICOLA S.A.S a FRUTOS Y VERDURAS TROPICALES S.A.S. de 7770 KG de piña a granel representada en factura No. 3001416 del 22 de enero de 2019.

ii) La suma de \$5.116.200 pesos M/CTE por concepto de capital adeudado correspondiente a la entrega por parte de BENGALA AGRICOLA S.A.S a FRUTOS Y VERDURAS TROPICALES S.A.S. de 8280 KG de piña a granel representada en factura No. 3001716 del 08 de febrero de 2019.

iii) La suma de \$3.744.800 pesos M/CTE por concepto de capital adeudado correspondiente a la entrega por parte de BENGALA AGRICOLA S.A.S a FRUTOS Y VERDURAS TROPICALES S.A.S. de 7050 KG de piña a granel representada en factura No. 3001717 del 08 de febrero de 2019.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

j01pmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10 No. 14-36. Telefax: 2522606

Restrepo – Valle del Cauca

iv) La suma de \$3.552.000 pesos M/CTE por concepto de capital adeudado correspondiente a la entrega por parte de BENGALA AGRICOLA S.A.S a FRUTOS Y VERDURAS TROPICALES S.A.S. de 5920 KG de piña a granel representada en factura No. 3001857 del 15 de febrero de 2019.

v) La suma de \$8.668.000 pesos M/CTE por concepto de capital adeudado correspondiente a la entrega por parte de BENGALA AGRICOLA S.A.S a FRUTOS Y VERDURAS TROPICALES S.A.S. de 7880 KG de piña a granel representada en factura No. 3002132 del 02 de marzo de 2019. Soportados en recibos anexos a la demanda.

Además de los intereses moratorios descritos y referidos en el Auto No. 109 del 12 de febrero del 2020, en el cual se requiere para el pago.

TERCERO: CONDENAR EN COSTAS a la parte demandada, de conformidad con el artículo 365 del C.G.P., al igual que las agencias en Derechos liquídense por Secretaria.

CUARTO: Por tratarse de un proceso Declarativo Especial en razón a su cuantía es de Única Instancia.

QUINTO: Efectuado lo anterior, **ARCHÍVESE** el proceso dejando cancelada su radicación en el Libro radicador respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:



JENNY MARCELA BRAND CHALARCA
Juez.

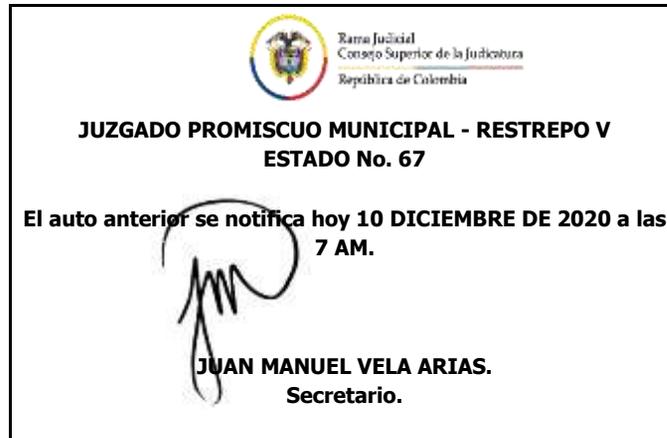


JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

j01pmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10 No. 14-36. Telefax: 2522606

Restrepo – Valle del Cauca



Firmado Por:

JENNY MARCELA BRAND CHALARCA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE RESTREPO-VALLE
DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0cb09d17f58f29387c26ec4f924aa34b961209d567663ce1acc944ea0174d4a1

Documento generado en 09/12/2020 07:32:55 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>